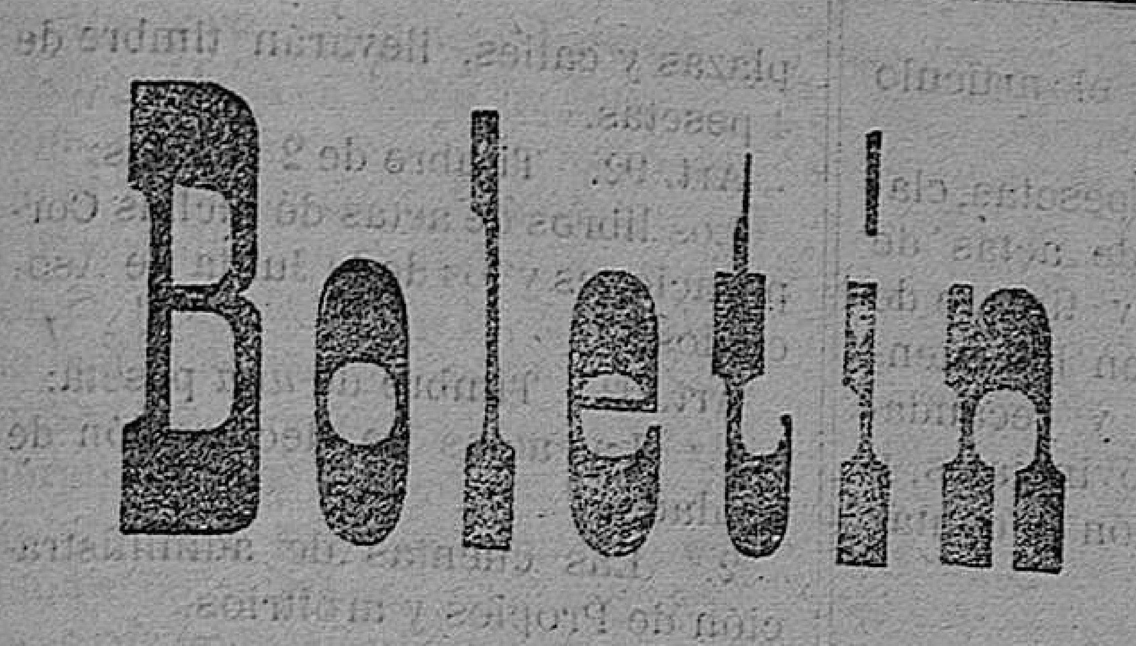
Año económico de 1896-97. Sábado 24 de Octubre Número 98






# Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

**Condición 23 de la subasta.**—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

**Advertencia.**—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

**Precios de suscripción.** En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id..... **6** » Números sueltos.......... **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

*Se publica todos los días excepto los Domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi y San Roque.*

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE HACIENDA

## TIMBRE DEL ESTADO

## LEY DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 1892

REFORMADA

*por las de 5 de Agosto de 1893, 30 de Junio de 1895, 21 de Agosto de 1896 y artículo 7.º de la de 30 de igual mes y año.*

(Véase el número anterior)

§ V

*Registro civil*

Art. 57. Se empleará timbre de una peseta, clase 12.ª en las certificaciones de nacimiento y defunción expedidas con relación á los libros de Registro civil.

Art. 58. Asimismo llevarán timbre de una peseta, clase 12.ª

Los expedientes de matrimonio civil.

Los documentos que se acompañen tendrán el timbre que corresponda.

Art. 59. Se empleará el timbre de 0'75 pesetas, clase 13.ª:

1.º En las actas originales de consentimiento y consejo para contraer matrimonio, con excepción de las que fueren negativas, que se extenderán en papel de oficio del destinado á la venta pública.

2.º En las certificaciones de dichas actas.

3.º En los certificados de ciudadanía:

4.º En los de cualquier documento existente en el Registro civil.

5.º En las certificaciones de actas negativas de existencia de cualquier asunto ó documento.

6.º En las que se expidan de las actas de fe de vida, domicilio, residencia ó estado, con la excepción determinada en los artículos 60 y 61.

7.º En las de cualquiera otra clase análoga á las expresadas.

Art. 60. Las fes de vida, domicilio, residencia ó estado de las clases pasivas cuya pensión no exceda de 1.000 pesetas anuales, deducido el descuento, se extenderán en timbre de oficio, siendo admisible el reintegro, si estuviesen impresas, en un sello suelto de 10 céntimos, que el Juez inutilizará con su rúbrica ó el sello del Juzgado.

Art. 61. Todas las certificaciones expresadas se extenderán en timbre de oficio, cuando los que la soliciten fueran pobres de solemnidad ó las reclame alguna Autoridad sin instancia de parte interesada que no haya obtenido declaración legal de pobreza.

Art. 62. Las certificaciones de defunción que para los efectos del Registro extiendan los facultativos, no están comprendidas en las disposiciones de esta ley, pudiendo redactarse en papel común.

§ VI

*Registro de la propiedad*

Art. 63. Se extenderán en papel de 7 pesetas, clase 7.ª:

El primer pliego de las informaciones posesorias que se practiquen con arreglo á las prescripciones de la ley Hipotecaria, si la cuantía de las fincas excediera de 1.000 pesetas.

Art. 64. Corresponderá emplear papel de 2 pesetas, clase 11.ª, en todos los pliegos de las certificaciones que expidan los Registradores.

Art. 65. Se extenderán en papel de una peseta, clase 12.ª, las instancias que acompañando á los testamentos ó declaraciones abintestato se presenten á los Liquidadores del impuesto de Derechos reales para satisfacer dicho tributo, ó á los Registradores de la propiedad para inscribir en los casos en que hubiese un solo heredero ó varios que adquieran pro indiviso.

Asimismo se empleará papel de 75 céntimos de peseta, clase 13.ª:

En la extensión de notas adicionales para la rectificación de los asientos defectuosos en los antiguos Registros.

En las de inscripciones de documentos cuando por falta de papel ó por corresponder el documento á distinto año haya de adicionarse.

En todos los pliegos que se inviertan en las informaciones posesorias cuando el valor de las fincas no excediese de 1.000 pesetas.

En los pliegos segundo y siguientes de dichas informaciones cuando la cuantía excediese de la referida cantidad.

§ VII

*Elecciones.*

Art. 66. En todo asunto relativo á elecciones, ya sean generales, provinciales ó municipales, y ora motive diligencias judiciales, ora gubernativas, así como en los incidentes y reclamaciones á que den lugar la inclusión ó exclusión de electores en las listas del censo, se usará siempre timbre de oficio, é igual papel timbrado se empleará, si bien del destinado á la venta pública, en los testimonios de los títulos profesionales y demás documentos que por exhibición testimonien los Notarios á instancia de parte para obtener y ejercitar el derecho electoral, debiendo hacer expresión en los mismos del fin á que se destinan.

§ VIII

*Títulos, diplomas y otros documentos análogos.*

Art. 67. Los Reales títulos, despachos, credenciales de empleos, cargos ó dignidades, cuando estas últimas sirvan por sí solas para la posesión y disfrute de haber sin necesidad de título, cualquiera que sea la carrera en que se concedan, civil, militar ó eclesiástica, y se hallen remunerados por los presupuestos generales del Estado, de la provincia ó del municipio, así como los empleados de la Real Casa y Cuerpos Colegisladores, é igualmente las certificaciones de declaración de derechos pasivos y los duplicados de dichos documentos cuando se expidan á instancia de parte, se reintegrarán por el impuesto del Timbre fijando el móvil correspondiente al sueldo ó remuneración anual, según la escala siguiente:

| SUELDO ANUAL | | | Importe y clase de timbre | | |
|---|---|---|---|---|---|
| Hasta | 1.000 | pesetas... | 2 | ptas.-Clase | 11.ª |
| De 1.000'01 | á | 1.500. | 5 | » » | 8.ª |
| De 1.500'01 | á | 2.500. | 15 | » » | 5.ª |
| De 2.500'01 | á | 3.500. | 25 | » » | 4.ª |
| De 3.500'01 | á | 6.000. | 50 | » » | 3.ª |
| De 6.000'01 | á | 10.000. | 75 | » » | 2.ª |
| De 10.000'01 | en adelante | | 100 | » » | 1.ª |

Los expresados documentos, cuando se expidan para el ejercicio de cargos que no tengan señalado sueldo fijo, llevarán el sello correspondiente á la categoría asimilada que tenga el referido cargo. Si no tuviera asimilación á ninguna de las carreras del Estado que tienen señalado un sueldo fijo, las Autoridades Jefes ó Corporaciones á quienes corresponda expedir los títulos, credenciales y despachos, harán la regulación de haberes, remuneraciones ó emolumentos anuales, cuidando, bajo su responsabilidad, de que se extiendan aquellos documentos en el timbre que corresponda.

Los pliegos que deban aumentarse para diligenciar los títulos sin variar de sueldo, serán de 75 céntimos de peseta, clase 13.ª

Art. 68. Cuando por la naturaleza del destino, su carácter eventual ó cualquiera otra causa, no se expidiera título alguno, se reintegrará, cuidando el Jefe respectivo de que se una á la credencial el papel timbrado de la clase que corresponda, ó su equivalencia en el de pagos al Estado, según el sueldo anual, y consignando la nota oportuna en el reintegro. Sin cumplir este requisito no podrá darse la posesión, debiendo expresarse en la nómina del primer haber que perciba una nota que diga. «Este interesado reintegró el timbre correspondiente á su sueldo».

Art. 69. Los títulos que se expidan á los Jueces, Fiscales y Secretarios municipales se reintegrarán con arreglo á la escala siguiente:

| | Jueces | Fiscales | Secretarios |
|---|---|---|---|
| Madrid.......... | 100 | 25 | 25 |
| Barcelona......... | 100 | 25 | 15 |
| Demás capitales de provincia de 1.ª clase........... | 75 | 20 | 15 |
| Capitales de provincia de segunda clase.......... | 50 | 15 | 10 |
| Idem id. de tercera clase........... | 25 | 10 | 5 |
| Idem de partido... | 15 | 7 | 4 |
| En los demás pueblos............ | 5 | 2'50 | 3 |

Art. 70. Los títulos que deberán expedirse á los suplentes se reintegrarán con arreglo á la escala del artículo que precede, pero satisfaciendo solo la mitad.

Art. 71. Los Jueces y Fiscales municipales no podrán entrar en el ejercicio de su cargo sin que previamente estén reintegrados sus títulos y refrendados por los Jueces

de primera instancia respectivos. En igual forma refrendarán los títulos de los Jueces y Fiscales municipales sustitutos, y los de los Setarios lo serán por los Jueces municipales.

Art. 72. Satisfarán por impuesto de Timbre, con los móviles correspondientes, á razón de 150 pesetas:

Los títulos y cartas de sucesión que se expidan á los de Castilla y que tengan aneja la grandeza de España.

Art. 73. Contribuirán en igual forma por razón de timbre en cantidad de 125 pesetas:

Los títulos de Castilla sin grandeza de España.

Art. 74. Asimismo tributarán á razón de 100 pesetas:

Las grandes cruces de todas las Ordenes y las autorizaciones para usar títulos y condecoraciones extranjeras.

Art. 75. Corresponderá el reintegro á razón de 75 pesetas:

1.° En los títulos de Comendadores de todas las Ordenes.

2.° En la cruces de San Fernando de tercera y cuarta clase.

Art. 76. Abonarán timbre de 50 pesetas:

1.° Los honores de empleos y dignidades de todas las carreras del Estado.

2.° Los de cruz y placa sencilla de San Hermenegildo y de primera y segunda clase de San Fernando, expedidos á favor de Jefes y Oficiales efectivos.

3.° Los de Doctores en todas las facultades civiles y eclesiásticas.

4.° Los títulos de Caballero de todas las Ordenes.

5.° Los títulos, despachos ó diplomas de cualquiera otra clase que lleven la firma de S. M. y no tengan designado tipo superior en esta ley, excepto los de grados militares, que llevarán solo timbre de 3 pesetas.

Art. 77. Llevarán timbre de 25 pesetas:

1.° Los títulos de Licenciado en todas las facultades civiles y eclesiásticas, aunque los últimos sean por simples certificados.

2.° Los de Notarios, Escribanos, Procuradores de cualquier Tribunal ó juzgado sin distinción de fuero ni de grado.

3.° Los de Arquitectos y cualesquiera otros análogos que no estén taxativamente citados ó que pudieran crearse.

Art. 78. Se reintegrarán con timbre de 20 pesetag:

1.° Los títulos de Bachiller.

2.° Los de Cirujanos dentistas.

3.° Los de Agrimensores, Veterinarios de todas clases y Herradores.

Art. 79. Los derechos de los grados universitarios, de Institutos ó cualesquiera otros que habiliten para el ejercicio de alguna profesión, así como los correspondientes á la expedición de títulos y diplomas y los de imposición del Sello Real de Castilla con arreglo al Real decreto de 16 de Octubre de 1879, se harán efectivos en papel de pagos al Estado.

Art. 80. Estarán exceptuados del reintegro del timbre, y por consiguiente del pago de dicho impuesto, los diplomas de las tres categorías de las condecoraciones de la orden de Beneficencia en los casos en que á juicio del Consejo de Estado se haya acreditado en el expediente de justificación de los hechos la condición de pobreza, y los á que se refiere el número 1.° del art. 56 de esta ley.

### § IX

*Concesiones*

Art. 81. Se reintegrarán con timbre de 50 pesetas, clase 3.ª:

1.° Las concesiones de aprovechamiento de aguas públicas, desecación de lagunas y pantanos y de colonias agrícolas, cuando se verifique por Real orden.

2.° Los títulos de propiedad de minas.

Art. 82. Devengarán timbre de 25 pesetas, clase 4.ª:

1.° Las concesiones á que se refiere el precedente artículo, en su núm. 1.°, cuando fuesen otorgadas por los Gobernadores civiles.

2.° Las de dehesas boyales á los pueblos y las de excepciones de todas clases, civiles ó eclesiásticas, y de edificios á los Ayuntamientos que se declaren con arreglo á las leyes desamortizadoras.

3.° Las patentes de invención ó de introducción de maquinaria, artefactos ó productos.

4.° Las reales patentes de navegación.

### § X

*Licencias de caza, uso de armas, pesca y otras*

**Art. 83.** En las licencias de caza, uso de armas y de pesca que se concedan y autoricen por aquellas Autoridades ó funcionarios que para ello tengan facultades, deberán emplearse siempre los documentos que al efecto expenderá el Estado, únicos que tendrán valor legal, y que serán de los precios siguientes:

Licencias de caza, 30 pesetas.
Idem de uso de armas, 15 idem.
Idem de pesca, 10 idem.

La devolución de armas recogidas por falta de licencia no podrá hacerse sin el previo pago de 5 pesetas, que se harán efectivas fijando en la orden de devolución un timbre móvil de dicha cuantía, que deberá ser inutilizado con la rúbrica de la Autoridad ó funcionario que la suscriba ó con el sello de la oficina donde se expida.

Art. 84. Se reintegrarán con el timbre móvil de 15 pesetas, clase 5.ª:

1.° Las licencias que se concedan para ir á Ultramar; y

2.° Las que se otorguen para contraer matrimonio.

En unas y otras se fijará el timbre en el expediente original á continuación del acuerdo que las motive, haciéndose constar así en ellas.

## SECCIÓN SEGUNDA

DOCUMENTOS EN QUE INTERVIENEN LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES

Art. 85. Es aplicable á estas Corporaciones lo preceptuado en los artículos que preceden en la sección anterior, en todos aquellos documentos, títulos, expedientes, certificaciones, instancias y libros de igual naturaleza, con las modificaciones que comprende el artículo que sigue.

Art. 86. Timbre de 2 pesetas, clase 11.ª, en los libros de actas de dichas Corporaciones, y timbre de una peseta, clase 12.ª, en las cuentas de administración y recaudación de los fondos provinciales, y en las de Administración y contabilidad de los mismos.

## SECCIÓN TERCERA

DOCUMENTOS EN QUE INTERVIENEN LOS AYUNTAMIENTOS

Art. 87. Las actas de toma de posesión de los Alcaldes se extenderán en papel timbrado, con arreglo á la escala siguiente:

| POBLACIONES | TIMBRE — Pesetas. |
|---|---|
| Madrid | 75 |
| Barcelona | 50 |
| Capitales de provincia de primera clase (excepto las anteriores) | 40 |
| Idem de segunda clase | 30 |
| Idem de tercera clase | 20 |
| Capitales de partido | 10 |
| En los demás pueblos | 4 |

Art. 88. En los contratos de arrendamiento y obligaciones de fianza, incluso las de carácter personal que para la Administración y recaudación de las contribuciones é impuestos se otorguen por los contratistas y sus fiadores á favor de los Ayuntamientos, que no se hicieran por escritura pública, se empleará el timbre que para los instrumentos notariales se determina en la escala del art. 14, sujetándose á la cuantía del contrato.

Art. 89. Son aplicables á los documentos de los Ayuntamientos las disposiciones contenidas en el artículo 85 de esta ley, con las variaciones de los artículos siguientes:

Art. 90. Las licencias que se concedan para la construcción y reparación de edificios se sujetarán á la escala siguiente para el empleo de papel de timbre:

1.° Para Madrid, timbre de 25 pesetas.

2.° Para poblaciones que excedan de 50.000 habitantes, según el último censo, de 15 pesetas.

3.° Para poblaciones de más de 20.000 á 50.000, de 10 pesetas.

4.° Para poblaciones de más de 10.000 á 20.000, de 5 pesetas.

5.° Para poblaciones de más de 5.000 á 10.000, de 4 pesetas.

6.° Para poblaciones de menor número de habitantes, 2 pesetas.

Igual timbre de 2 pesetas se empleará para toda edificación fuera del radio de las poblaciones y en aquellos términos municipales que no formen población agrupada.

Dicho timbre se hará efectivo en palel de pagos al Estado, uniendo la mitad superior á la licencia, sin cuyo requisito no tendrá validez ninguna, y la parte inferior quedará archivada en el expediente.

Art. 91. Timbre de 5 pesetas, clase 8.ª.

Se extenderán en este papel las licencias que se concedan para establecimientos públicos, para carruajes, caballerías y demás análogos, sin perjuicio de los arbitrios que, autorizados por el Gobierno tengan establecidos.

Las mismas licencias, cuando se refieran á puestos al aire libre en plazas y calles, llevarán timbre de 4 pesetas.

Art. 92. Timbre de 2 pesetas:

Los libros de actas de dichas Corporaciones y los de la Junta de Asociados.

Art. 93. Timbre de *una* peseta:

1.° Las actas de declaración de soldado.

2.° Las cuentas de administración de Propios y arbitrios.

3.° Las del presupuesto municipal y de los Pósitos que vayan justificadas.

4.° Los expedientes gubernativos que se tramiten en interés de particulares, y en todo á lo que á la solicitud de éstos se actúe.

5.° Los expedientes de declaración de prófugos que se instruyan á instancia de parte.

6.° Los encabezamientos de los pueblos para el pago de contribuciónes é impuestos.

7.° Los libros de administración de Pósitos, de arqueo y de obligaciones de reintegro.

8.° Los de recaudación y salida de contribuciones, cuando estén á cargo de los mismos.

Art. 94. Timbre de 75 céntimos, clase 13.ª:

Los repartos de contribuciones.

Art. 95. Timbre de oficio:

1.° Los amillaramientos de la riqueza pública.

2.° Las copias de los repartos de contribuciones.

3.° Todo documento estadístico no expresado.

4.° Los expedientes de declaración de prófugos con la excepción indicada en el art. 93.

5.° Los expedientes de quintas hasta la declaración de soldados.

6.° Las informaciones y documentos de prueba que se refieran á exenciones legales y en que deba acreditarse la pobreza de algún individuo, sin perjuicio de reintegro en los casos en que sea denegada la exención por no haberse acreditado la pobreza.

7.° Los padrones de vecinos.

Art. 96. Los libros á que se refiere el número 7.° del art. 93 son reintegrables en papel de pagos al Estado; que se unirá á los mismos, y podrán servir para varios años, siempre que en la primera hoja se certifique por el Alcalde y secretario la fecha en que principia y el número de folios, estampando además el sello municipal.

Art. 97. La Administración tendrá la facultad de hacer encabezamientos con los pueblos cuyo vecindario no exceda de 5.000 habitantes, respecto al timbre que deban usar los Municipios en sus libros.

Para el concierto se tomará como tipo mínimo el importe medio del timbre correspondiente á los libros utilizados en el último trienio.

## CAPÍTULO IV

**Documentos judiciales ó actuaciones contenciosas.**

## SECCIÓN PRIMERA

JURISDICCIÓN CIVIL CONTENCIOSO

Art. 98. Los escritos de los interesados ó de sus representantes, los juicios de deshaucio, los autos, providencias y sentencias de los Jueces y Tribunales ordinarios y contencioso-administrativos en todos sus

grados, que se dicten durante la sustanciación y hasta la terminación definitiva de cualquier negocio civil sometido ó que se someta á la jurisdicción contenciosa, ó que tenga por objeto la formalización de la demanda, así como las compulsas literales ó en relación que se libren, incluso las que expidan los Notarios por mandato judicial para asunto contencioso, se extenderán sin excepción alguna en papel timbrado de un mismo precio, y con arreglo á la cuantía de la cosa evaluada ó cantidad material y determinada del litigio, con sujeción á la escala siguiente:

| CUANTÍA DEL JUICIO | Clase de timbre | Precio — Ptas. |
|---|---|---|
| Hasta 50 pesetas. . . . . | 14.ª | 0'10 |
| Desde 50'01 hasta 1.500. | 13.ª | 0'75 |
| Desde 1.500'01 hasta 10.000. | 12.ª | 1 |
| Desde 10.000'01 hasta 50.000. | 11.ª | 2 |
| Desde 50.000'01 hasta 100.000. | 10.ª | 3 |
| Desde 100.000'01 hasta 250.000. | 9.ª | 4 |
| Desde 250.000'01 hasta 500.000. | 8.ª | 5 |
| Desde 500.000'01 en adelante.... | 7.ª | 7 |

Art. 99. Los documentos que se presenten en autos, ya como fundamento de las respectivas demandas, ya para probar las acciones ó excepciones que en aquellos se ejerciten, no requieren mayor timbre, sea cual fuere la cuantía del litigio, que el que esta ley les exija según su clase y naturaleza. Si dichos documentos fueran de los que la ley no sujeta al timbre, entonces se exigirá el reintegro correspondiente en papel de pagos al Estado, con arreglo á la cuantía de los autos.

Art. 100. Si el litigio versase sobre efectos de la Deuda pública, obligaciones ó acciones de Bancos, Sociedades ó Empresas de ferrocarriles y de todas clases, y demás valores análogos, servirá de base reguladora el tipo de la cotización oficial ó efectiva que tengan en el mercado el día anterior al en que se presente el primer escrito.

Art. 101. Cuando no aparezca determinada la entidad de la cosa litigiosa, los Jueces y Tribunales, antes de proveer sobre lo principal, acordarán que el que produzca el juicio la fije, para la aplicación de la clase de timbre. Los Jueces comprobarán esta declaración con sujeción á las reglas establecidas en el art. 489 de la ley de Enjuiciamiento civil, y se consignará por diligencia.

Art. 102. En los juicios de abintestato y de testamentaría se atenderá, para el uso del timbre en las piezas de autos generales en que conforme á la ley se dividen, al valor de la masa de bienes hereditaria que previamente señalará el heredero declarado ó presunto, y á falta de éstos, el que pretenda la consideración de tal. En los concursos de acreedores y quiebras se regulará el timbre por la cuantía del activo que figure en la Memoria ó balance que presente el deudor ó, por su ausencia, los acreedores que promuevan el concurso, según los casos.

En los juicios incidentales que se promuevan con motivo de los universales á que se refieren los dos párrafos anteriores, se tomará en cuenta la cuantía de la reclamación sobre que el incidente verse, y si aquélla fuera cuestionable, se estará á lo que previene el artículo que inmediatamente precede.

Art. 103. Si en el curso de un pleito apareciese ser su cuantía mayor que la que se le haya atribuído al incoarse, el Juzgado ó Tribunal que de él conozca dispondrá inmediatamente que se reintegre en los autos la diferencia del timbre empleado al que resulte corresponderle. Si se conociese dicha diferencia al fenecerse el pleito, entonces se hará la oportuna liquidación al practicar la de costas, exigiéndose el reintegro de la misma. En uno y otro caso, se hará efectivo en papel de pagos al Estado.

Art. 104. Cuando por virtud de auto ó sentencia judicial se adjudiquen bienes muebles ó derechos que no exijan el otorgamiento de escritura pública, los testimonios que de dichas resoluciones se expidan por los actuarios para servir de título de propiedad á los adjudicatarios ó rematantes se extenderán en el papel correspondiente á la cuantía de los bienes que se adjudiquen y con arreglo á la escala del art. 14, sea cualquiera el timbre que se hubiese empleado en las actuaciones.

Art. 105. Se empleará el timbre de 10 pesetas, clase 6.ª, en el primer pliego de las certificaciones de los actos de conciliación cuando haya avenencia. Los pliegos siguientes serán de la clase 13.ª

Art. 106. Se empleará el timbre de 3 pesetas, clase 10.ª:

1.º En los pleitos cuya cuantía sea inestimable ó no pueda determinarse por las reglas de los artículos precedentes.

2.º En los relativos á derechos políticos ú honoríficos, exenciones y privilegios personales, filiación, paternidad, interdicción y demás que tengan por objeto el estado civil y condición de las personas.

3.º En las calificaciones de juicios de quiebra de que trata el artículo 895 del Código mercantil.

Art. 107. Llevarán timbre de una peseta, clase 12.ª:

1.º Las certificaciones de los actos de conciliación, cuando no haya avenencia.

2.º Las actas de los mismos, haya ó no avenencia, no pudiendo extenderse más de una en cada pliego.

Art. 108. Se usará papel timbrado de 0'75 pesetas, clase 13.ª, en las papeletas de citación á juicio verbal y en las que se intente el acto de conciliación, pudiendo estas últimas reintegrarse con el timbre móvil de igual precio si se extendiese en papel común, cuyo timbre inutilizará el Juez con su rúbrica ó sello. Las copias de dichos documentos podrán extenderse en papel común.

Art. 109. Se empleará el papel del timbre de oficio, clase 14.ª:

1.º En todo cuanto con este carácter se actúe en los Juzgados y Tribunales, incluso en los expedientes gubernativos que para exigir responsabilidad á los funcionarios y auxiliares de la Administración de justicia se incoen, sin perjuicio, en este caso, del reintegro á que vendrán obligados aquellos á quienes se impongan correcciones disciplinarias, al respecto de 2 pesetas por cada pliego invertido.

2.º En los asuntos civiles en que sea parte el Estado ó las Corporaciones á quienes esté concedido el mismo privilegio, en todo lo que á su instancia ó en su interés se actúe, salvo el reintegro correspondiente en los casos en que proceda.

Art. 110. Cuando todos los que sean parte en un pleito gocen de la consideración de pobres y hayan sido declarados tales, con arreglo á lo prevenido en la ley de Enjuiciamiento civil, se empleará también el timbre de oficio, sin perjuicio del reintegro, siempre que haya lugar.

Art. 111. Cuando unos interesados sean pobres en el sentido legal y otros no, ó sean parte el estado ó Corporaciones igualmente privilegiadas, cada cual suministrará el papel que á su clase corresponda para las actuaciones que hayan de practicarse á su instancia ó en su interés. Las que sean de interés común á unos y á otros, se extenderán en el timbre de oficio, agregándosele en el de pagos al Estado el equivalente á la parte del que ó los que no litigando como pobres corresponda satisfacer. Si además recayese condenación de costas á la parte solvente, el reintegro será extensivo á todo lo actuado á solicitud de los que litigaron de oficio como pobres.

## SECCIÓN SEGUNDA

### JURISDICCIÓN CIVIL VOLUNTARIA

Art. 112. Se empleará el papel timbrado de 2 pesetas, clase 11.ª, en las actuaciones sobre asuntos propios de la jurisdiccion voluntaria de que trata el libro 3.º de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 113. Es aplicable á esta jurisdicción lo dispuesto por los artículos 110 y 111 para la contenciosa.

## SECCIÓN TERCERA

### JURISDICCIÓN CRIMINAL

Art. 114. Se empleará el timbre de oficio en las causas criminales, en las actas de los juicios sobre faltas y en las diligencias que se practiquen para la ejecución de fallos que en unos y otros recaigan.

El que resultare condenado en costas en las causas y en los juicios de faltas, reintegrará el timbre correspondiente á los pliegos del de oficio invertidos, á razón de 10 céntimos de peseta por pliego en los juicios de faltas; de 75 céntimos, también por pliego, en las causas en que recayere sentencia imponiendo la pena de arresto mayor; de una en los demás en que la condena fuere de otra pena correccional, y 2 pesetas en los que se impusiere cualquiera otra pena.

Art. 115. En los casos en que se verifique acto de conciliación para asunto que hubiere de ser objeto de demanda en lo criminal, satisfarán los documentos el mismo impuesto que si versase sobre asunto civil.

## SECCIÓN CUARTA

### JURISDICCIÓN ECLESIÁSTICA

Art. 116. Se empleará timbre de 0'75 de peseta, clase 13.ª, en las actas originales de consentimiento y consejo paternos que autoricen los Párrocos, Notarios ó Autoridades eclesiásticas. Las que fuesen negativas se extenderán en papel de oficio del destinado á la venta pública.

Igual timbre se aplicará en las certificaciones de partidas sacramentales, de defunción y de actas de consentimiento y consejo que se expidan á petición de parte. No se extenderán más de una en cada pliego.

Los documentos expresados en el precedente párrafo, cuando se expidan por mandamiento de Autoridad judicial para unir á las causas criminales, juicios de faltas ó expedientes gubernativos, se extenderán en papel de oficio, que deberá facilitar la Autoridad que los reclame, sin perjuicio del reintegro á que se refieren los artículos 110 y 111 de esta ley. Igualmente deberán extenderse en papel del timbre de oficio las certificaciones de partidas sacramentales que hayan de unirse á los expedientes matrimoniales de pobres.

Art. 117. Asimismo se empleará papel timbrado de 75 céntimos, clase 13.ª:

1.º En las actuaciones de los Tribunales eclesiásticos, excepto cuando recaiga en debida y legal forma declaración de pobreza, en cuyo caso se extenderán en el de oficio; y

2.º En los testimonios que se expidan, á instancia de parte, de documentos que consten en los Archivos eclesiásticos. Cuando se reclamaren por Autoridad competente y en interés público, se expedirán en papel del timbre de oficio que facilitará la Autoridad ú oficina reclamante.

## SECCIÓN QUINTA

### JURISDICCIÓN DE GUERRA Y MARINA

Art. 118. En los procedimientos ó sumarios militares, ya lo sean por los Tribunales de Guerra, ya por los de Marina, se estará á lo dispuesto en el art. 341 del Código de Justicia Militar y demás disposiciones dictadas ó que se dicten referentes á los procedimientos en ambos ramos.

## SECCIÓN SEXTA

### JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

Art. 119. Se empleará el Timbre proporcional á la cuantía del asunto, con arreglo á la escala del art. 98, en todas las actuaciones que se tramiten en el Tribunal de lo contencioso-administrativo ó en los provinciales de la misma jurisdicción, exceptuándose el caso de que el particular gozase de beneficio de pobreza, salvo el reintegro correspondiente, en su caso, con arreglo al art. 285 del reglamento sobre el procedimiento contencioso.

Art. 120. A los efectos del artículo anterior, el actor usará en el escrito de interposición del recurso la clase del papel sellado que á su juicio corresponda, y cuando existan dudas acerca de este punto, se decidirán por el Tribunal con arreglo á lo dispuesto en el art. 267 del reglamento antes citado.

Art. 121. Se empleará el papel

timbrado de 3 pesetas, clase 10.ª, en los pleitos contenciosos cuya cuantía sea inestimable y no pueda determinarse con arreglo á lo que prescribe el art. 489 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Si en el curso del pleito, ó á su terminación, se viniere en conocimiento de la verdadera cuantía del asunto, se reintegrará la diferencia entre el valor del papel invertido y el correspondiente con arreglo á la escala.

Art. 122. Los escritos en nombre de la Administración se extenderán en papel sellado de oficio. Igual papel de oficio se empleará en las diligencias practicadas á instancia del Ministerio fiscas ó de los Abogados del Estado, así como en los testimonios de sentencias definitivas y en las notas y extractos á que hace referencia el art. 74 de la ley de 13 de Septiembre de 1888 sobre la jurisdicción contencioso administrativa, cuando la Administración sea demandante ó recurrente.

En los testimonios de autos y diligencias que se decreten de oficio se empleará por mitad el sellado de esta clase y el correspondiente á la cuantía.

Art. 123. Será aplicable á esia jurisdicción lo dispuesto en el artículo 99 respecto á los documentos que se prenten en autos, ya como fundamento de las demandas, ya para probar acciones ó excepciones.

### SECCION SÉPTIMA

JURISDICCION DEL TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO

Art. 124. En todas las actuaciones que se practiquen por este Tribunal para el fallo de cuentas sometidas al mismo ó resolución de expedinnes de alcances y reintegros, se empleará siempre papel timbrado de oficio; pero si el fallo fuera condenatorio, entonces el respousable deberá reintegrar, en timbre de pagos al Estado, todo lo actuado, á razón de 10 céntimos.

### SECCIÓN OCTAVA

DOCUMENTOS Y LIBROS EN GENERAL PROCEDENTES DE TRIBUNALES

Art. 125. Se usará timbre de 2 pesetas, clase 11.ª:

1.º En los expedientes gubernativos que se instruyan en los Tribunales y Juzgados de todas clases á instancia ó en interés de particulares.

2.º En los libros de conocimientos de dar y tomar pleitos de los Relatores, Escribanos, Secretarios de Sala, Escribanos de Juzgados, pudiendo servir para varios años siempre que en la primera hoja se haga constar por nota autorizada el número de folios y el año del timbre, no pudiendo emplesrse en estos libros timbres sueltos engomados.

3.º En las copias ó registros de las certificaciones, ejecutorias y despachos que se llevan en las Cancillerías de las Audiencias.

Art. 126. Se empleará timbre de oficio, clase 14.ª:

1.º En los libros de acuerdo de los Tribunales y en los de entrada y salida y visita de presos.

2.º En los recibos de autos de pobres ó de oficios, en los libros de que se trata en el artículo anterior, regla 2.ª, sin perjuicio del reintegro cuando proceda.

3.º En los índices de las Cancillerías.

Art. 127. En todas las actuaciones de que se ocupa este capítulo se empleará el papel timbrado de la escala general que se habilite, con el timbre en seco donde se lea: «Administración de justicia.»

Art. 128. Se exigirán en papel de pagos al Estado los derechos de Secretaría que se satisfacen en las Audiencias.

Art. 129. En el reintegro del timbre en los pleitos y causas tendrá preferencia en absoluto el Estado sobre los créditos de los demás acreedores por honorarios y costas.

*(Se continuará)*

---

## TESORERIA DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

### Edicto

En el dia de ayer se ha posesionado D. José Ramón González del cargo de Recaudador de contribuciones del pueblo de Teijeira, zona 5.ª de Trives, para que ha sido nombrado en Real orden de 26 de Junio último.

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial, para conocimiento de las autoridades judiciales y municipal respectivas y demás efectos.

Orense 23 de Octubre de 1896.—El Tesorero, Muñoz Cobos.

---

## ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL
DE ADUANAS DE VERIN

Don Lorenzo Barbeira y Perlines, Administrador de la Aduana de Verín, principal de la provincia de Orense.

Hago saber: que el dia 29 del mes actual, hora de las once de su mañana, se procederá en los almacenes de esta oficina á la venta, en pública subasta, del género que á continuación se expresa, procedente de aprehensión verificada por carabineros, advirtiendo que no se admitirá postura que no cubra el tipo de tasación de dicho género, ndjudicándose este al más ventajoso postor.

| | Pesetas |
|---|---|
| Lote único.—Una caja peso bruto 16 kilos, conteniendo un saco con once kilos cacao; tasado en.................... | 16'50 |

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la licitación.

Verín 21 de Octubre de 1896.—Lorenzo Barbeira.

---

## AYUNTAMIENTOS

*Viana*

Don Antonio Quintas Rodríguez, Alcalde del Ayuntamiento de Viana del Bollo.

Hago público: que por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante una de las plazas de Medico de la Beneficencia municipal para la asistencia de 250 familias pobres del distrito, con la dotación de 999 pesetas aunales, y cuya provisión acordó el Ayuntamiento de mi presidencia.

En su virtud, los doctores ó licenciados en la facultad de Medicina que deseen obtener dicha plaza, presentarán sus solicitudes documentadas dentro del término de treinta dias, contados desde la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial», en la Secretaría de este Ayuntamiento, donde pueden también enterarse de las condiciones en que ha de prestarse el servicio indicado.

Viana Octubre 21 de 1896.—Antonio Quintas.

---

*Coles*

Confeccionado por la Junta nombrada el repartimiento de consumos y cereales del actual ejercicio económico de 1896-97 con inclusión del aumento establecido sobre los cupos de la sal por la ley de 30 de Agosto próximo pasado y circular de la Administración de Hacienda de 16 del mes último, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias hábiles, á fin de que pueda ser examinado libremente y formulen las reclamaciones que tengan por conveniente; pasado dicho plazo ninguna será admisible.

Coles 22 Octubre de 1896.—El Alcalde, Manuel Varela.

---

## JUZGADOS

Don Pedro Prendes, Juez de primera instancia de Allariz.

Hago público: que por el Procurador Conde López, en representación de D. Ignacio Moreno Caraza, vecino del Puente Mayor de Orense, término municipal de Canedo, se presentó escrito en este Juzgado promoviendo el apeo y prorrateo del foral titulado «Santiago de Poedo», consistente en cuatro fanegas de centeno y ocho reales de derechuras, de que es directo dominio el D. Ignacio y le pagan varios infiteutas del expresado pueblo de Poedo y Bobadela, y en su virtud he dispuesto sean citados todos los llevadores, para que el dia nueve del próximo Noviembre á las once de la mañana comparezcan ante este Juzgado á manifestar si están ó no conformes con la práctica del apeo y subsiguiente prorrateo y designación de Perito, apercibidos que se les tendrá por conformes si no comparecen por sí ó por medio de apoderado, haciéndose igual citación respecto á los desconocidos y á medio del «Boletín oficial» de esta provincia, para que con igual objeto comparezcan ante este Juzgado el dia siete de Diciembre tambien próximo á la misma hora y á los efectos de los artículos dos mil setenta y tres y dos mil setenta y cuatro.

Y para la inserción del presente en el «Boletín oficial» de la provincia, según está dispuesto.

Allariz Octubre veinte de mil ochocientos noventa y seis.—Pedro Prendes.—De su mandado, Dámaso A. Canto.



---

MPRENTA DE ANITONIO OTERO
*San Miguel, 15.*